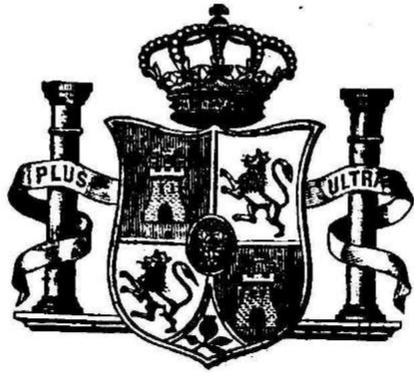


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial. (Art. 1.º del Código Civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | | |
|-----------------------------------|---------------|-------------|
| AYUNTAMIENTOS | 1.ª categoría | 30 pesetas. |
| | 2.ª id. | 25 id. |
| | 3.ª id. | 20 id. |
| | 4.ª id. | 15 id. |
| JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS | | —15 pesetas |
| PARTICULARES | Año | 40 pesetas. |
| | Semestre | 22 id. |
| | Trimestre | 12 id. |

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 21 de Mayo)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el artículo 52 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, debiendo quedar redactado en la siguiente forma:

Artículo 52. La rescisión de la contrata será potestativa por parte de la Administración o del contratista, en los casos siguientes:

1.º Cuando las modificaciones indicadas en el artículo 46 afecten a la explanación, a las distancias de transporte de los materiales o a otros elementos que hagan variar los precios de las unidades de obra y alteren el presupuesto de la contrata, por exceso o por defecto, en un 10 por 100 por lo menos; y

2.º Cuando no afectando dichas modificaciones a la explanación ni a otros elementos que hagan variar los precios de las unidades de obra, se altere el presupuesto, cuando menos, en una quinta parte por exceso o por defecto.

Es aplicable todo lo indicado en el párrafo anterior a los casos de variar el presupuesto por las equivocaciones materiales de que trata el ar-

tículo 43, o por resultar diferencia ante el presupuesto detallado de las obras a que se refiere el artículo 49 y la partida alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Quando se reúnan dos o más de las causas expresadas, podrán acumularse sus resultados para los efectos del presente artículo.

En todos los casos, cualquiera de las partes contratantes deberá allanarse a la rescisión cuando la otra reclame su derecho a ella.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veinticinco. —ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ante la conveniencia de uniformar la estructura de los presupuestos provinciales, y sin perjuicio de que el Reglamento del Estatuto, actualmente en elaboración, contenga los preceptos definitivos aplicables a la materia, se impone fijar un modelo con carácter provisional, acompañándole de las instrucciones oportunas, y a tal efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, la adjunta modelación oficial para los presupuestos de las Diputaciones provinciales de régimen común, y disponer que a ella habrán de atenerse los del ejercicio económico de 1925-26.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto los de las Vascongadas y Navarra.

Modelación oficial para los presupuestos de las Diputaciones Provinciales, del régimen común, aprobada con carácter provisional por la anterior Real orden y con arreglo a la que habrán de sujetarse los del ejercicio económico de 1925-26.

INGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO

Rentas.

- Artículo 1.º—Propiedades. (artículo 209, núm. 1.º)
2.º—Censos. (Idem id.)
3.º—Intereses de efectos públicos y demás valores. (Idem id.)
4.º—Boletín Oficial e Imprenta provincial. (Idem id.)
5.º—Otras rentas. (Idem id.)

CAPÍTULO SEGUNDO

Bienes provinciales.

- Artículo 1.º—Aprovechamientos. (Artículos 108, núm. 6.º y 209, núm. 1.º)
2.º—Enajenaciones. (Idem id.)

CAPÍTULO TERCERO

Subvenciones y donativos.

- Artículo 1.º—Del Estado. (Artículo 209, núm. 3.º)
2.º—De Corporaciones locales. (Idem id.)
3.º—Donativos. (Idem id.)

CAPÍTULO CUARTO

Legados y mandas.

- Artículo único.—Legados y mandas.

CAPÍTULO QUINTO

Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.

- Artículo 1.º—Eventuales.
2.º—Extraordinarios.
3.º—Indemnizaciones. (Artículo 127, párrafo último.)

CAPÍTULO SEXTO

Contribuciones especiales.

- Artículo único.—Por obras e instalaciones o servicios de la Corporación. (Artículo 218.)

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Derechos y tasas.

- Artículo 1.º—Por prestación de servicios. (Artículos 209, núm. 2.º, y 219)
2.º—Por aprovechamientos especiales. (Artículos 209, número 2.º, y 220.)

CAPITULO OCTAVO

Arbitrios provinciales.

- Artículo 1.º—Ordinarios y extraordinarios. (Artículos 222, letra A, y 223.)
2.º—Imposiciones o percepciones. (Artículos 222, letra B, y 224.)

CAPÍTULO NOVENO

Impuestos y recursos cedidos por el Estado.

- Artículo 1.º—Contribución territorial. (Artículos 222, letra C, y 225.)
2.º—Cédulas personales. (Artículos 222, letra C, y 226 y 227.)

CAPÍTULO DÉCIMO

Cesiones de recursos municipales.

- Artículo 1.º—Aportación municipal. (Artículos 222, letra D, y 231 a 233.)
2.º—Arbitrios sobre traviesas en los frontones. (Artículos 222, letra D, y 234.)

CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO

Recargos provinciales.

- Artículo 1.º—Solares sin edificar. (Artículos 222, letra E, y 235.)
2.º—Terrenos incultos. (Artículos 222, letra E, y 236.)
3.º—Derechos reales y transmisión de bienes y timbre. (Artículos 222, letra E, y 238 y 241.)

CAPÍTULO DÉCIMOSEGUNDO

Traspaso de obras y servicios públicos.

- Artículo 1.º—Recursos del Estado. (Artículos 228 y 229.)
2.º—Otros ingresos.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO

Crédito provincial.

- Artículo único.—Operaciones de crédito provincial. (Artículos 248 y siguientes.)

CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO

Recursos especiales.

- Artículo 1.º—Recursos especiales para empréstitos provinciales. (Artículos 256 y siguientes.)
2.º—Brigada Sanitaria e Instituto de Higiene. (Artículo 130.)

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO

Multas.

- Artículo 1.º—Derechos reales y transmisión de bienes y timbre. (Artículos 240 y 243.)
2.º—Otras multas. (Artículos 94, 96, párrafo 2.º, 143, párrafo 1.º, y 278.)

CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO

Mancomunidades interprovinciales.

- Artículo único.—Para obras e instalaciones o servicios mancomunados. (Artículo 18.)

CAPÍTULO DÉCIMOSEPTIMO

Reintegros.

- Artículo 1.º—Por pagos indebidos.
2.º—Por otro conceptos.

CAPÍTULO DÉCIMOCTAVO

Fianzas y depósitos.

- Artículo único.—Por los constituidos en la Caja provincial.

CAPÍTULO DÉCIMONOVENO

Resultas.

- Artículo 1.º—Existencia en Caja.
2.º—Créditos pendientes de cobro de presupuestos cerrados y liquidados.

GASTOS

CAPÍTULO PRIMERO

Obligaciones generales.

- Artículo 1.º—Servicios generales del Estado. (Artículo 193, núm. 5.º)
2.º—Pactos y compromisos. (Artículo 193, núm. 6.º)
3.º—Deudas. (Artículo 193, núm. 7.º)
4.º—Censos. (Idem id.)
5.º—Pensiones. (Idem id.)
6.º—Cargas de justicia. (Idem id.)
7.º—Intereses debidos. (Idem id.)
8.º—Otros conceptos análogos. (Idem id.)
9.º—Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares. (Artículo 193, núm. 9.º)
10.—Litigios. (Artículo 108, núm. 4.º)
11.—Gastos indeterminados.

CAPITULO SEGUNDO

Representación provincial.

- Artículo 1.º—De la Diputación y Comisión Provincial.
2.º—Del Presidente de la Diputación y Comisión Provincial. (Artículos 103 y 193, núm. 10.)
3.º—Dietas de los Diputados provinciales. (Artículos 77 y 193, número 10.)

CAPÍTULO TERCERO

Vigilancia y Seguridad.

- Artículo 1.º—Vigilancia.
2.º—Seguridad.

CAPÍTULO CUARTO

Bienes provinciales.

- Artículo 1.º—Adquisición. (Artículo 108, núm. 6.º)
2.º—Mejora, conservación y custodia. (Idem id.)

CAPÍTULO QUINTO

Gastos de recaudación.

- Artículo 1.º—De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales. (Artículos 193, núm. 3.º, y 263.)
2.º—De las contribuciones del Estado. (Artículos 107, letra L, y 112.)

CAPÍTULO SEXTO

Personal y material.

- Artículo 1.º—De las oficinas. (Artículo 193, núm. 4.º)
2.º—De los Establecimientos provinciales. (Idem id.)
3.º—Material de la Diputación y Comisión Provincial.
4.º—Gastos generales de la Corporación.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Salubridad é higiene.

- Artículo 1.º—Deseccación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego. (Artículo 107, letra D.)
2.º—Encauzamiento y rectificación de ríos. (Artículo 107, letra E.)
3.º—Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia. (Artículo 128, letra A)

CAPÍTULO OCTAVO

Beneficencia

- Artículo 1.º—Atenciones generales.
2.º—Maternidad y expósitos. (Artículo 127, letra A)
3.º—Hospitalización de enfermos. (Artículo 127, letra B.)
4.º—Huérfanos y desamparados. (Artículo 127, letra C.)
5.º—Dementes. (Artículo 127, letra D.)
6.º—Servicios especiales. (Artículo 128, letra B.)
7.º—Instituto de Higiene. (Artículo 128, letra C.)
8.º—Brigada Sanitaria. (Artículo 129.)
9.º—Calamidades públicas.

CAPÍTULO NOVENO

Asistencia social.

- Artículo 1.º—Instituciones de crédito. (Artículo 107, letra H.)
2.º—Otras instituciones de carácter social. (Artículo 132.)
3.º—Obligaciones impuestas por las leyes.

CAPÍTULO DECIMO

Instrucción pública

- Artículo 1.º—Atenciones generales.
2.º—Escuelas Industriales. (Artículo 107, letra I.)
3.º—Escuelas de Artes y Oficios. (Idem id.)
4.º—Escuelas de Bellas Artes. (Idem id.)
5.º—Escuelas de Sordomudos. (Idem id.)
6.º—Escuelas de Ciegos. (Idem id.)
7.º—Escuelas profesionales. (Idem id.)
9.º—Bibliotecas. (Idem id.)
10.—Otros Establecimientos e Institutos de cultura pública. (Id. id.)
11.—Monumentos artísticos e históricos. (Artículo 107, letra K.)
12.—Subvenciones o becas. (Artículo 131.)

CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO

Obras públicas y Edificios provinciales.

- Artículo 1.º—Atenciones generales.
2.º—Construcción de caminos vecinales. (Artículo 133.)
3.º—Reparación y conservación de caminos vecinales. (Idem id.)
4.º—Construcción de otros caminos y carreteras provinciales. (Artículo 107, letra A.)
5.º—Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales. (Idem id.)

- 6.º— Construcción y explotación de ferrocarriles y tranvías e interurbanos. (Artículo 107, letra B.)
- 7.º— Establecimiento de líneas de comunicación telegráfica. (Artículo 107, letra C.)
- 8.º— Otras obras. Artículo 108, núm. 5.º)
- 9.º— Construcción de edificios provinciales. (Idem id.)
- 10.— Reparación y conservación de edificios provinciales. (Idem id.)

CAPÍTULO DÉCIMOSEGUNDO

Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.

- Artículo 1.º— Obras y servicios públicos traspasados. (Artículo 113.)
- 2.º— Obras y servicios públicos concedidos. (Artículo 114.)

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO

Montes y pesca

- Artículo 1.º— Atenciones generales.
- 2.º— Fomento de la riqueza forestal. (Artículo 107, letra J.)
- 3.º— Piscicultura. (Idem id.)

CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO

Agricultura y ganadería.

- Artículo 1.º— Atenciones generales.
- 2.º— Escuelas de Agricultura. (Artículo 107, letra I.)
- 3.º— Granjas y campos de experimentación (Idem idem).
- 4.º— Cátedras ambulantes para difundir la enseñanza agrícola. (Idem idem).
- 5.º— Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas. (Artículo 107, letra J.)
- 6.º— Avicultura. (Idem id.)
- 7.º— Sericicultura. (Idem id.)
- 8.º— Apicultura. (Idem id.)
- 9.º— Concursos y Exposiciones. (Artículo 107, letra G.)

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO

Crédito provincial.

- Artículo único.— Operaciones de crédito provincial. (Artículos 248 y siguientes)

CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO

Mancomunidades interprovinciales

- Artículo único.— Para obras e instalaciones y servicios mancomunados.— (Artículo 18).

ARTÍCULO DÉCIMOSEPTIMO

Devoluciones

- Artículo 1.º — Por ingresos indebidos.
- 2.º — Por otros conceptos.

CAPÍTULO DÉCIMOCTAVO

Imprevistos

- Artículo único.— Para los servicios no comprendidos en el presupuesto. (Artículo 193, número 8.º)

CAPÍTULO DÉCIMONOVENO

Resultas

- Artículo 1.º— Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados.
- 2.º— Déficit de ejercicios anteriores. (Artículo 193, párrafo primero).

La enumeración de los conceptos de gastos se efectuará relacionando, en primer término, si se trata de realización de servicios, los que tengan carácter permanente, aunque su cuantía sea variable, y, en segundo lugar, los de carácter temporal, aunque su crédito sea fijo.

En los servicios de carácter permanente se detallarán en primer término, todos los gastos de personal (no comprendidos en el capítulo sexto); por categorías y clases, con las retribuciones de sueldo, sobresueldo, jornal o cualquiera otra denominación; después, las asignaciones para gastos de material de escritorio y menores de oficina (no incluidos tampoco en el mismo capítulo sexto); seguidamente, y bajo la denominación de «Gastos diversos», aquéllos que no se refieran a los mencionados. Cada concepto contendrá un solo servicio, quedando, por tanto, prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el coste de los mismos.

La enunciación de las exacciones, y demás ingresos, aparecerá en los mismos términos que expresa el Estatuto provincial, quedando prohibido, en consecuencia, el empleo de palabras que alteren el verdadero concepto fiscal de la exacción autorizada por aquél o, en su caso, del ingreso de que se trate.

Continuarán acompañándose los presupuestos especiales de cada Establecimiento de Beneficencia, tanto de ingreso como de gastos. Los presupuestos de ingresos contendrán aquellos capítulos y artículos del general de la Corporación que representen rentas, bienes de dicho Establecimiento, subvenciones y donativos o legados y mandas, ingresos eventuales y extraordinarios e indemnizaciones y demás derechos y tasas, entre las que son de más aplicación cuantas indica el artículo 219, letra C. Los presupuestos de gastos se contraerán a los conceptos de alimentación, alumbrado, calefacción y combustibles, botica, droguería y ortopedia, cargas y

censos, contribuciones e impuestos y seguros, escuelas y talleres (personal y material), gabinetes de servicios especiales, gastos de culto y diversos, mobiliario y utensilios de electricidad, obras de reparación y conservación, personal auxiliar y subalterno, uniformes de la dependencia, utensilios de cocina, comedor y dormitorios o enfermerías; y vestuario y calzado. El concepto de personal auxiliar y subalterno se referirá al siguiente: Amas internas y externas, ayudantes de servicio, bañeros y bañeras, barberos, camareros y camareras, comadronas, conserje, conservadores, costureras, criados y criadas, demandaderos y demandaderas, encargados y encargadas de servicios, enfermeros y enfermeras, guardas, Hijas de la Caridad, inspectores e inspectoras, jardineros, lavaderos y lavanderas, masajistas, matronas, mozos, ordenanzas, porteros y porteras, reparadores, sacristanes y acólitos, sepultureros, y sirvientes y vigilantes en general. Los «Gastos diversos» serán, por ejemplo, las gratificaciones e indemnizaciones y premios, dotes de doncellas, etcétera, etc.

Si se aplicara la facultad que tienen las Diputaciones provinciales (artículo 127, párrafo segundo) de concertar con los Establecimientos privados o públicos de la misma provincia, los expresados servicios de Beneficencia, bastará que se acompañe la oportuna certificación haciéndolo constar debidamente

Madrid 12 de Mayo de 1925.— Aprobado.— El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

(Gaceta del día 14 de Mayo.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Convocatoria.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 91, en relación con el 125 del Estatuto provincial, aprobado por Real decreto de 20 de Marzo último, se convoca al Pleno de la Diputación a sesión extraordinaria para el día 26 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, para tratar respecto a la conveniencia de imposición de arbitrios extraordinarios y demás asuntos relacionados con la confección del proyecto de presupuesto para el próximo ejercicio económico de 1925-26.

Palencia 19 de Mayo de 1925. El Presidente, José Ordóñez Pascual.

JEFATURA DE PROPIEDADES DEL RAMO DE GUERRA DE PALENCIA.

Don Rafael de Altolaquirre y Casal, Comandante de Intendencia y Jefe de Propiedades del Ramo de Guerra de Palencia.

Hago saber: Que dispuesto por el Excmo. Señor General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra en nueve del mes actual, el arriendo de un local para oficinas, repuesto, almacén de viveres y demás Dependencias del Regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería, de guarnición en esta plaza; se convoca por el presente anuncio a los propietarios de fincas que deseen ofrecerlas al objeto indicado, para que presenten sus proposiciones en esta Jefatura, sita en la calle de Eduardo Dato (Antes Vi-

reina), números 7 y 9, todos los días no festivos de diez a trece y durante el plazo de diez días, que empezará a contarse desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las proposiciones se redactarán en papel de la clase 8.ª, expresándose en pesetas y céntimos de pesetas y en letra el precio del alquiler anual y en forma clara y sin enmiendas ni raspaduras, así como también las demás condiciones del arriendo.

Palencia 19 de Mayo de 1925.— Rafael Altolaquirre.

Juzgados

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Pedro Ovejero Pastor, en nombre y representación de la Compañía del Ferrocarril del Norte, sobre reclamación de pesetas, contra D. José Peral, vecino de Santander, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es del tenor siguiente:

Encabezamiento.—SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a catorce de Mayo de mil novecientos veinticinco; el Sr. D. Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad, habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido a instancia del Sr. Director de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, representado en estos autos por el Procurador D. Pedro Ovejero Pastor, según lo acreditó cumplidamente en los mismos, contra D. José Peral, mayor de edad, vecino de Santander, sobre reclamación de pesetas; y

Parte dispositiva: Que sin hacer especial condenación de costas en este juicio, debo de absolver y absuelvo libremente a D. José Peral de la reclamación de treinta y dos pesetas cuarenta céntimos que se le hacía en la presente demanda.

Así por ésta mi sentencia, que será notificada al demandado declarado rebelde en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez municipal que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que como Secretario habilitado certifico.—Mariano Dónis

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por la rebelde del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente edicto en Palencia a dieciocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.—Pedro Rodríguez.—Ante mí: Mariano Dónis.

Reinosa.

Don Antonio Fernández Rañada, Juez de primera instancia de Reinosa y su partido.

Hace público: Que por consecuencia de procedimiento judicial sumario promovido por el Procurador don Adalberto de Blas, a nombre de don Francisco Macho García de los Ríos, mayor de edad, casado, propietario y

de esta vecindad, contra don Ulpiano López Gómez, también mayor de edad, jornalero y vecino de Nestar de Aguilar, partido judicial de Cervera del Río-Pisuerga, sobre pago del crédito de veintinueve mil pesetas, se sacan por segunda vez a pública subasta, y con rebaja del veinticinco por ciento del importe de su valor, las fincas hipotecadas a la seguridad de dicho crédito, que se describen así:

Partido judicial de Cervera.—Ayuntamiento de Nestar.

A) Un molino harinero, sito en el casco del pueblo de Nestar, calle de San Juan, número veintiseis, que mide siete metros de ancho por doce de largo, con plantío desde la presa primera, linda todo unido por Norte, con fincas de herederos de Pedro de Cós, Santos Estébanez, Petra Gutiérrez y Félix Mata, Saliente o Este con ejidos, hasta llegar a la casa de don Mateo Unquera y don Eduardo García y a la que a continuación se describe, Poniente u Oeste el río Rubagón y Mediodía o Sur calle pública, por donde se entra al molino; valorado como tipo para la subasta en veinte mil pesetas.

B) Casa en casco también del pueblo de Nestar, calle de San Juan, número veinticuatro, compuesta de alto y bajo, sin que con te su medida superficial; linda derecha entrando y espalda con corral de Julian Unquera e izquierda cuérnago del molino; valorada también como tipo para el remate en diez mil pesetas.

Para dicho acto se señaló el día diecisiete de Junio próximo a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia, haciéndose constar que los autos y certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la vigente ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del que autoriza; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que no se admitirá postura alguna inferior al setenta y cinco por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, y que para tomar parte en la misma deberán los postores consignar en el Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del referido tipo.

Dado en Reinosa a dieciocho de Mayo de mil novecientos veinticinco. —Antonio F. Rañada.—El Secretario, Hipólito Suárez.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1925.

LISTAS de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho a elegir Compromisarios para elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales han estado expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna.

Hontoria de Cerrato.

Señores Concejales.

D. Simón Hijarrubia Calvo.
José Ayuso Temiño.

D. Felipe Nieto Gutiérrez.
Nicolás Abarquero Pérez.
Eutiquio Ayuso Barba.
Godofredo Abarquero Abarquero.

Mayores contribuyentes.

D. Elías Abarquero Pérez.
Vicente Abarquero Pérez.
Lucio González Abarquero.
Narciso Pastor Pirón.
Julian Pastor Abarquero.
Ildefonso Valdeolmillos Abarquero.
Faustino Daza Rodríguez.
Gerardo Barrigón Paredes.
Zenón Abarquero Ordejón.
Leoncio Pérez Guijarrubia.
Mariano Pastor Ayuso.
Alario Daza Gil.
Gúdulo Pérez Daza.
Nicolás Hijarrubia Villoldo.
Tomás Pérez Pastor
Aurelio González Villar.
Marcos Barbudo Renedo.
Alejandro Pastor Abarquero.
Pedro González Sánchez.
Gabino Nieto Daza.
Damian Pérez Guijarrubia.
Eutiquio Hijarrubia Carazo.
José Barbudo Quintana.
Juan Amor Daza.

Husillos.

Señores Concejales.

D. Toribio Illera Aguado.
Raimundo Rubio Andrés.
Ireneo Aguado Molledo.
Pedro Dónis García.
Pedro Calzada Portillo.
Felipe Guardo López.
Pablo Gatón Molledo.

Mayores contribuyentes.

D. Julio del Val Villameriel
Rafael Aragón Rojo.
Angel Cabeza Cortés.
Mariano Aguado Molledo.
Gaspar García García.
Venancio Moro García.
Marcelo Aragón Cuende.
Rafael Gatón Molledo.
Calixto Marcos Miguel.
Tiburcio Rojo Rebolledo.
Hermenegildo Torres Rabanal.
José de la Fuente de los Bueis.
Angel Sendino Mancho.
Obdúrio Abad Peláez.
Felipe López Gutiérrez.
Anselmo Tarrero Nieto.
Primitivo Cortés Gatón
Marcelo Rojo Gutiérrez.
Antoliano Frechilla Simón.
Bernardo Cabeza Pisano.
Pelayo Bartolomé Bartolomé.
Indalecio Lomas López.
Tomás Castrillejo Terán.
José Soto Gutiérrez.
Bonifacio Tarrero Asenjo.
Donato López Fernández.
Saturnino Antolín.
Isidoro Guardo Fernández.

Ito de la Vega.

Señores Concejales.

D. Constantino López Abad.
Constantino Ibáñez González.
Faustino Gallardo Serna.
Angel López Ortega.
Máximo Pedrosa Martínez.
Floriano Gil López.
Vacante.

Mayores contribuyentes.

D. Manuel Martínez Ortega
Enrique López Herreros.
Castor López Herreros.
Angel Puebla Carretón.
Mariano Tapia Gómez.
Benjamín Ibáñez Ortega.
Ignacio González López.
Mariano Tapia Arija.
Julian Abad Pérez.
Elías López Abad.

D. Miguel Castañeda Pérez.
Luís González Tapia.
Daniel Amor Ibáñez.
Benito Gallardo Manrique.
Felipe López García.
Santiago Ordóñez Manrique.
Marceliano González Serna.
Francisco Soto Tapia.
Agustín Benito Gúezmes.
Secundino Gallardo Serna.
Francisco Valencia Bahillo.
Vidal Ordóñez González.
Daniel Pinedo Antolín.
Isidoro González López.
Silvano Ordóñez González.
Justo Pérez López.
Teófilo Cuende Núñez.
Enrique Estébanez González.

Ayuntamientos

Baños de Cerrato.

El día quince del actual ha desaparecido del pueblo de Baños de Cerrato un caballo, de siete cuartas y cuatro dedos, pelo rojo oscuro, con una estrella en la frente, herrado de las cuatro extremidades, percherón, raza catalán, lleva silla de reglamento, la cabezada con la serreta atada a la silla y lleva puesto el cabezón de correa.

Dirigirse con noticias de su paradero a esta Alcaldía.

Baños de Cerrato 16 de Mayo de 1925. —El Alcalde, P. O., Lázaro Hernández.

Villovieco.

Don Gabino Pérez Rojo, Alcalde constitucional de Villovieco.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión del día 10 del actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la transferencia de créditos en cantidad de 180 pesetas, de las consignadas en el capítulo 9.º del presupuesto ordinario del actual ejercicio, y aprobado por el Ayuntamiento pleno, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, el expediente respectivo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento vigente de Hacienda municipal, y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante dicho plazo.

Villovieco 16 de Mayo de 1925. —Gabino Pérez.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1924-25, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el art. 9º del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Bustillo de la Vega.
Renedo de la Vega.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno de los términos municipales que a continuación se expresan, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1925-26, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los mismos por espacio de quince días, durante cuyo plazo pueden los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Términos que se citan.

Perazancas.
Quintana del Puente.

Aprobado por la Comisión Permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1925-26, estarán de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por el plazo de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien corresponda, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Ayuntamientos que se citan.

Aguilar de Campoó.

En la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se hallan expuestos al público, por el plazo reglamentario, los Repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el ejercicio de 1925-26, al objeto de que sea examinado por los contribuyentes interesados y presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes, advirtiéndoles que de no verificarlo durante dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan.

Cobos de Cerrato.
Vallé de Santullán.
Villacidaler.

Se hallan terminadas y expuestas al público, por término de ocho días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, la lista cobratoria individual de edificios y solares para el ejercicio de 1925-26, al objeto de que pueda ser examinada por los contribuyentes en ella comprendidos y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Ayuntamientos que se citan.

Cobos de Cerrato.

Se halla formada y expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por el plazo de diez días, la Matrícula de industrial para el ejercicio económico de 1925-26, al objeto de que sea examinada por los contribuyentes en ella comprendidos y hacer las reclamaciones que crean conveniente, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se atenderá ninguna por legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan.

Villamediana.